

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

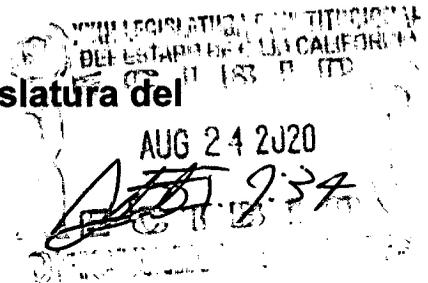
4250

morena
La esperanza de México

GRUPO PARLAMENTARIO
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURÍDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

C. DIP. JULIO CÉSAR VASQUEZ CASTILLO.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California.



Compañeras y compañeros Diputados.
Presente.

El suscrito **Diputado VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en mi carácter de **Presidente de la COMISION DE JUSTICIA**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California; 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 4, 8, 18, 19, 22, 24, 25, 31, 31 BIS, 31 TER, 31 QUATER, 31 QUINQUIES, 31 SEXIES, 31 SEPTIES, 31 OCTEIS, 32, 33, 33 BIS, 33 TER, 36, Y 39 BIS DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en su artículo tercero establece las autoridades que son responsables de su aplicación, no obstante, debido a las reformas realizadas durante las legislaciones posteriores a la promulgación de dicha ley algunas autoridades han sufrido cambios en su denominación mismas que tienen que ser actualizadas en aras de proteger las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Como primer ejemplo el artículo anteriormente citado menciona en su inciso b) a la antigua Procuraduría



General de Justicia, que ahora se denomina Fiscalía General de Justicia del Estado, la cual cambió de denominación por medio de la reforma a la Constitución Política de la entidad por Decreto No. 07, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve. De igual forma varias autoridades han sufrido cambios en su denominación como es el caso del inciso c) La antigua Secretaría de Seguridad Pública cuyas atribuciones conferidas han sido absorbidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California, en el mismo artículo menciona en su inciso e) a la Secretaría de Desarrollo Social, que ahora se conoce como Secretaría de Integración y Bienestar Social, aunado a los anteriores se encuentra el inciso f) que hace referencia a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, que ahora conocemos solo como Secretaría de Educación, también se encuentra el inciso g) que menciona a 'La Dirección de Comunicación Social' que a diferencia de las que han sufrido modificaciones en su denominación, esta simplemente ha desaparecido por lo que no tiene sentido seguirla mencionando en los estatutos jurídicos de la actual legislación, así como el inciso k) menciona a La Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, la cual ahora se conoce como Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo anterior con fundamento en la tesis aislada VI.1º.A.33.K emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito con número de registro 174460, publicada en la 9na Época en la Gaceta del Semanario Judicial, Agosto de 2006, Tomo XXIV, Pagina 2203, que a su letra dice:

GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ÉSTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN



LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIRLO. Es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del oficio reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la orden de visita de que fue objeto es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones, por lo que en dichos casos, el juzgador de amparo debe conceder la protección constitucional solicitada sin que pueda hacer un pronunciamiento de fondo respecto de si tiene o no facultades la autoridad para emitir el acto de molestia, puesto que al desconocer el alcance de éstas, no puede conminarla a subsanar esos vicios o prohibirle que actúe dentro del marco legal de sus atribuciones.

Con el fin de concordar la presente Ley con los cambios que han sufrido las denominaciones de algunas instituciones y autoridades, es necesario reemplazarlas por las actuales, por ello es preciso sustituir tanto en el artículo cuarto fracción IX, lo que se entiende por "Procuraduría" por "Procuraduría de Protección", como en el del

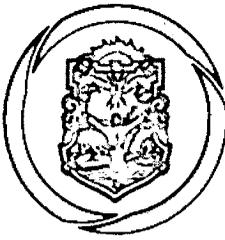


artículo vigésimo segundo la antigua autoridad conocida como La Procuraduría para la Defensa de las Personas Menores de Dieciocho Años de Edad y la Familia por la actual Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cambio que se deriva de la vigente Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 18 Sección I, Tomo CXXII, de fecha 17 de abril de 2015.

De una forma similar el artículo octavo de ésta Ley menciona como se integrará el Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar, en su fracción primera se menciona al Presidente de dicho consejo, que será el titular de la "Procuraduría" a la cual ahora nos referiremos como "Procuraduría de Protección" y en su fracción segunda hace referencia a quien fungirá como Secretario de dicho consejo haciendo alusión al titular de la Procuraduría General de Justicia que actualmente se conoce como "Fiscalía General de Justicia". En su fracción tercera describe cuales son las autoridades que serán titulares o representantes, por ende sustituiremos las antiguas denominaciones por las actuales.

Debido al cambio de denominación de dichas instituciones en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California las leyes que dimanen de la misma deben ser concordantes a lo dispuesto en ella, entendiéndose que la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Baja California se encuentra en un rango inferior a la Constitución de la entidad y resulta necesaria su actualización.

En cuanto al artículo décimo octavo de la Ley anteriormente citada, se menciona que la atención de la violencia familiar tiene como finalidad salvaguardar la dignidad, la libertad, la igualdad, la integridad física y los derechos de la víctima, pero actualmente **no se contempla ningún medio de protección para poder brindar el apoyo a las víctimas de violencia familiar**, es por ello que en este artículo décimo octavo se



tienen que incluir **medidas de protección necesarias** como una herramienta más para llegar a dicho fin.

Aunado a lo anterior, el artículo décimo noveno de esta Ley narra las características que tendrá la atención especializada de la violencia familiar, siendo necesario en este artículo incluir y definir en qué consisten las **medidas de protección** que se agregan en el artículo que le antecede, y señala; *“dichas medidas de protección serán previstas en la incorporación del inciso c) a su fracción primera y tendrán una temporalidad de hasta 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos, dividiéndose estas medidas en las siguientes; I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento; II. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia, y V. Arresto administrativo al agresor de hasta 36 horas”*.

De igual forma, en el artículo vigésimo quinto se menciona que le corresponde el cumplimiento de esta Ley a la antigua Procuraduría General de Justicia, la cual se sustituirá por la Fiscalía General de Justicia, debido al cambio sufrido en su denominación y bajo la misma línea argumentativa por la cual se están reformando los artículos tercero y octavo.

De la narrativa de los artículos trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo sexto se desprenden una serie de acciones a cargo de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, solo que la actual ley nos remite a la Ley de Protección y



Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado de Baja California la cual fue publicada en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 15 de Octubre de 1999, no obstante dicha Ley no se encuentra vigente puesto que fue abrogada y en su lugar se han publicado diversas Leyes siendo la última y vigente la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 17 de abril de 2015, Tomo CXXII, debido a las modificaciones que ha sufrido nuestra Legislación es necesario adecuar y armonizar el contenido de las mismas.

Además, debemos contemplar que esta Ley en el Capítulo Sexto en su artículo trigésimo primero hace referencia al procedimiento conciliatorio del que puede valerse la Procuraduría para que las partes resuelvan sus diferencias ya que en la actualidad hay una remisión al Capítulo VII de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Personas Menores de Dieciocho Años de Edad y la Familia en el Estado de Baja California, siendo que dicha Ley se encuentra abrogada y debido a que la Ley vigente no contempla el procedimiento conciliatorio al que se hace referencia, debemos agregar dicho procedimiento e incluirlo textualmente en el presente estatuto respetando su esencia y características. De esta forma otorgamos una mayor seguridad jurídica a los gobernados que necesiten recurrir a dicho procedimiento.

De forma semejante en el artículo trigésimo segundo tiene que ser actualizado, toda vez que en su fracción primera remite a la sanción prevista en el Capítulo VIII de la antigua Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Personas Menores de Dieciocho Años de Edad y la Familia en el Estado de Baja California, la cual se encuentra abrogada, por ello el tener que agregar textualmente a este artículo la sanción a la que hace alusión.



En lo que corresponde al Capítulo Séptimo en el artículo trigésimo tercero se refiere a las sanciones que impondrá la Procuraduría cuando se cometa alguna de las infracciones que prevé esta Ley, y nos remite al Capítulo VIII de Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Personas Menores de Dieciocho años de Edad y la Familia en el Estado de Baja California donde se encuentran previstas dichas sanciones, sin embargo al estar abrogada tenemos que modificar el contenido de este artículo y sustituirlo con la descripción de las sanciones a las que se hace referencia.

En cuanto al artículo trigésimo sexto se menciona que la Procuraduría apercibirá al infractor para no reincidir en la comisión de infracciones, para señalar dichas infracciones nos remite de nuevo al Capítulo VIII de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Personas Menores de Edad y la Familiar en el Estado de Baja California, pero ésta al estar abrogada, tendrá que ser modificado el contenido como en los últimos artículos mencionados siendo lo correcto entonces remitirnos a las sanciones que se desprenden del artículo trigésimo tercero.

Respecto al artículo trigésimo noveno bis que se propone agregar, es necesario que la presente Ley contemple un recurso al cual se pueda hacer valer contra las sanciones que emita la Procuraduría de Protección, esto en aras de preservar los principios de legalidad, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que aquella Ley que no contemple recurso alguno para combatir las decisiones es inconstitucional.

Por lo anterior, me permito proponer la adición a los artículos 3, 4, 8, 18, 19, 22, 24, 25, 31, 31 Bis, 31 Ter, 31 Quater, 31 Quinquies, 31 Sexies, 31 Septies, 31 Octeis, 32, 33, 33 Bis, 33 Ter, 36, y 39 Bis de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Baja California, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;



TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 3.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:</p> <p>I.- El Ejecutivo del Estado por conducto de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La Secretaría General de Gobierno;b) La Procuraduría General de Justicia;c) La Secretaría de Seguridad Pública;d) La Secretaría de Salud;e) La Secretaría de Desarrollo Social;f) La Secretaría de Educación y Bienestar Social;g) La Dirección de Comunicación Social;h) El Instituto de la Mujer;i) El Instituto de la Juventud;j) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;k) La Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, y <p>II. Los ayuntamientos.</p>	<p>ARTICULO 3.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:</p> <p>I.- El Ejecutivo del Estado por conducto de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La Secretaría General de Gobierno;b) La Fiscalía General de Justicia;c) La Secretaría de Salud;d) La Secretaría de Bienestar Social;e) La Secretaría de Educaciónf) El Instituto de la Mujer;g) El Instituto de la Juventud;h) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;i) La Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes <p>II. Los ayuntamientos.</p>



ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Atención: Todas aquellas acciones que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de la víctima de la violencia familiar, así como el tratamiento integral de quien la genere;

II. Prevención: Las acciones encaminadas a la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de libertad, equidad e igualdad entre los miembros de la familia, eliminando las causas y patrones de conducta que generan y refuerzan la violencia familiar;

III. Concertación: A la conjunción de medios y esfuerzos de manera armónica, eficiente, rápida e imparcial entre las autoridades y la sociedad organizada para la realización de actividades encaminadas a la erradicación de la violencia familiar del Estado de Baja California;

IV. Coordinación: A la unión de medios y esfuerzos de manera armónica, eficiente, rápida e imparcial entre la Administración Pública Estatal y la sociedad organizada para la realización de actividades encaminadas a la erradicación de la Violencia

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Atención: Todas aquellas acciones que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de la víctima de la violencia familiar, así como el tratamiento integral de quien la genere;

II. Prevención: Las acciones encaminadas a la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de libertad, equidad e igualdad entre los miembros de la familia, eliminando las causas y patrones de conducta que generan y refuerzan la violencia familiar;

III. Concertación: A la conjunción de medios y esfuerzos de manera armónica, eficiente, rápida e imparcial entre las autoridades y la sociedad organizada para la realización de actividades encaminadas a la erradicación de la violencia familiar del Estado de Baja California;

IV. Coordinación: A la unión de medios y esfuerzos de manera armónica, eficiente, rápida e imparcial entre la Administración Pública Estatal y la sociedad organizada para la realización de actividades encaminadas a la erradicación de la Violencia



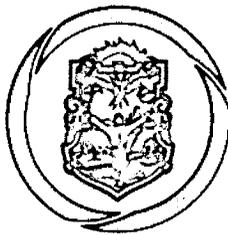
<p>Familiar del Estado de Baja California;</p> <p>V. Víctima de la Violencia Familiar: A la persona o personas que sufran cualquiera de los actos u omisiones de naturaleza física, psicológica, sexual y económica, en su perjuicio, y que se encuentren contempladas por el artículo 2º de esta Ley;</p> <p>VI. Generador de la Violencia Familiar: Es la persona que realiza cualquier acto u omisión señalados en el Artículo 2º, en perjuicio de la persona con la que tenga o haya tenido algún vínculo familiar;</p> <p>VII. Miembros de la Familia: Aquellas personas que conforman o conformaron una familia, quedando comprendidos descendientes, ascendientes y parientes colaterales sin limitación de grado o afines hasta el cuarto grado y, el adoptante o adoptado;</p> <p>VIII. Ley: A la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California;</p> <p>IX. Procuraduría: La Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado.</p>	<p>Familiar del Estado de Baja California;</p> <p>V. Víctima de la Violencia Familiar: A la persona o personas que sufran cualquiera de los actos u omisiones de naturaleza física, psicológica, sexual y económica, en su perjuicio, y que se encuentren contempladas por el artículo 2º de esta Ley;</p> <p>VI. Generador de la Violencia Familiar: Es la persona que realiza cualquier acto u omisión señalados en el Artículo 2º, en perjuicio de la persona con la que tenga o haya tenido algún vínculo familiar;</p> <p>VII. Miembros de la Familia: Aquellas personas que conforman o conformaron una familia, quedando comprendidos descendientes, ascendientes y parientes colaterales sin limitación de grado o afines hasta el cuarto grado y, el adoptante o adoptado;</p> <p>VIII. Ley: A la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California;</p> <p>IX. Procuraduría de Protección: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.</p>
---	---



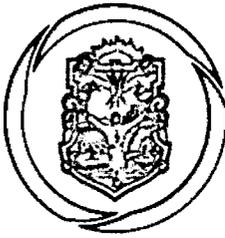
<p>X. Programa: Al Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar, y XI. Consejo: Al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California.</p>	<p>X. Programa: Al Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar, y XI. Consejo: Al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California.</p>
<p><u>ARTICULO 8.-</u> El Consejo se integrará por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el titular de la Procuraduría;</p> <p>II. Un Secretario, que será el titular de la Procuraduría General de Justicia;</p> <p>III. Seis Vocales, que serán los titulares o representantes de:</p> <p>a) La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>b) La Secretaría de Educación y Bienestar Social;</p> <p>c) La Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>d) La Secretaría de Salud;</p> <p>e) La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>f) El Instituto de la Mujer, y</p> <p>IV. Un representante por cada municipio, que será electo por el Ejecutivo Estatal mediante</p>	<p><u>ARTICULO 8.-</u> El Consejo se integrará por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el titular de la Procuraduría de Protección;</p> <p>II. Un Secretario, que será el titular de la Fiscalía General de Justicia;</p> <p>III. Seis Vocales, que serán los titulares o representantes de:</p> <p>a) La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>b) La Secretaría de Educación;</p> <p>c) La Secretaría de Bienestar Social;</p> <p>d) La Secretaría de Salud;</p> <p>e) El Instituto de la Mujer, y</p> <p>IV. Un representante por cada municipio, que será electo por el Ejecutivo Estatal mediante insaculación, a propuesta de los ciudadanos y organizaciones</p>



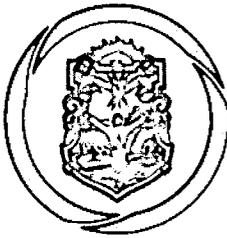
<p>insaculación, a propuesta de los ciudadanos y organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar.</p> <p>Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo, los presidentes del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, así como los servidores públicos, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el objeto y materia de esta Ley.</p> <p>El Consejo designará un Secretario Técnico, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.</p>	<p>civiles que realicen actividades tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar. Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo, los presidentes del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, así como los servidores públicos, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el objeto y materia de esta Ley.</p> <p>El Consejo designará un Secretario Técnico, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.</p>
<p>ARTICULO 18.- La atención de la violencia familiar tiene como finalidad salvaguardar la dignidad, la libertad, la igualdad, la integridad física y los derechos de la víctima de la violencia familiar y proporcionar el tratamiento integral a quien la genere.</p>	<p>ARTICULO 18.- La atención de la violencia familiar tiene como finalidad salvaguardar la dignidad, la libertad, la igualdad, la integridad física y los derechos de la víctima de la violencia familiar, aplicando las medidas de protección necesarias y al proporcionar el tratamiento integral a quien la genere.</p>



<p>ARTICULO 19.- La atención será de carácter especializado, teniendo las características siguientes:</p> <p>I. Tenderán a la resolución de la violencia familiar, respetando la dignidad y la diferencia de las personas involucradas a través de acciones de tipo:</p> <p>a) Terapéutico, a efecto de evitar que nuevos episodios de violencia ocurran en la familia, esto se logrará a través de diferentes estrategias. En la víctima, habrá de fomentarse la superación de las secuelas psicológicas derivadas de la situación de maltrato y recuperación de la autoestima, así como el aprendizaje de habilidades que permitan identificar las fases iniciales de la violencia, a efecto de prevenirla. En el agresor, habrá de fomentarse el aprendizaje del control de sus impulsos y del manejo de sus emociones.</p> <p>b) Educativo, para difundir la adopción de prácticas familiares democráticas, orientadas a la distribución igualitaria de derechos y obligaciones.</p> <p>II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición</p>	<p>ARTICULO 19.- La atención será de carácter especializado, teniendo las características siguientes:</p> <p>I. Tenderán a la resolución de la violencia familiar, respetando la dignidad y la diferencia de las personas involucradas a través de acciones de tipo:</p> <p>a) Terapéutico, a efecto de evitar que nuevos episodios de violencia ocurran en la familia, esto se logrará a través de diferentes estrategias. En la víctima, habrá de fomentarse la superación de las secuelas psicológicas derivadas de la situación de maltrato y recuperación de la autoestima, así como el aprendizaje de habilidades que permitan identificar las fases iniciales de la violencia, a efecto de prevenirla. En el agresor, habrá de fomentarse el aprendizaje del control de sus impulsos y del manejo de sus emociones.</p> <p>b) Educativo, para difundir la adopción de prácticas familiares democráticas, orientadas a la distribución igualitaria de derechos y obligaciones.</p> <p>c) Medidas de protección, las cuales tendrán una</p>
---	---



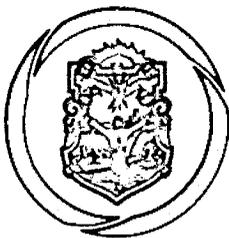
<p>biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. Se abstendrá de asumir patrones estereotipados de comportamientos o prácticas socio-culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas, y</p> <p>IV. Se basará en modelos psicoterapéuticos específicos para personas con perfiles definidos y contendrá acciones susceptibles de evaluación.</p>	<p>temporalidad de hasta 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos, dividiéndose estas medidas en las siguientes;</p> <p>I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento;</p> <p>II. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia, y</p> <p>V. Arresto administrativo al agresor de hasta 36 horas.</p> <p>II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;</p>
--	---



	<p>III. Se abstendrá de asumir patrones estereotipados de comportamientos o prácticas socio-culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas, y</p> <p>IV. Se basará en modelos psicoterapéuticos específicos para personas con perfiles definidos y contendrá acciones susceptibles de evaluación.</p>
<p><u>ARTICULO 22.-</u> Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente registradas en la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia la realización de estudios o investigaciones, o bien que emitan informes o dictámenes respecto de procesos psicoterapéuticos de generadores y víctimas de la violencia familiar, cuando sea necesario para allegarse elementos al emitir sentencia o en general le sean de utilidad, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y</p>	<p><u>ARTICULO 22.-</u> Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente registradas en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado la realización de estudios o investigaciones, o bien que emitan informes o dictámenes respecto de procesos psicoterapéuticos de generadores y víctimas de la violencia familiar, cuando sea necesario para allegarse elementos al emitir sentencia o en general le sean de utilidad, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y</p>



<p>Penales para el Estado de Baja California y demás leyes aplicables.</p>	<p>Penales para el Estado de Baja California y demás leyes aplicables.</p>
<p>ARTICULO 24.- Corresponde a la Procuraduría, en su ámbito de atención lo siguiente: I. Prestar en forma gratuita los servicios de atención psicológica, legal, educativa y social a la víctima de la violencia familiar, así como a los miembros de la familia involucrados, pudiendo gestionar aquella que no esté en posibilidades de proporcionar; II. Cuidar que la atención, sea especializada, con personal capacitado y mediante procedimientos que cuiden la dignidad humana; III. Vigilar que la asistencia proporcionada esté libre de prejuizar sexo, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo; IV. Hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellos casos de violencia familiar que pudieran constituir un delito que se persiga de oficio;</p>	<p>ARTICULO 24.- Corresponde a la Procuraduría de Protección, en su ámbito de atención lo siguiente: I. Prestar en forma gratuita los servicios de atención psicológica, legal, educativa y social a la víctima de la violencia familiar, así como a los miembros de la familia involucrados, pudiendo gestionar aquella que no esté en posibilidades de proporcionar; II. Cuidar que la atención, sea especializada, con personal capacitado y mediante procedimientos que cuiden la dignidad humana; III. Vigilar que la asistencia proporcionada esté libre de prejuizar sexo, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo; IV. Hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellos casos de violencia familiar que pudieran</p>



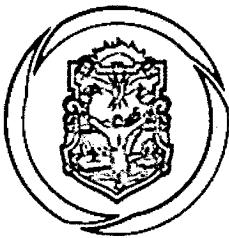
<p>V. Brindar modelos psicoterapéuticos y reeducativos integrales para la víctima de la violencia familiar y del generador de la misma;</p> <p>VI. Rendir en caso de que se solicite por las autoridades competentes, informes relacionados con asuntos de violencia familiar de los que se tengan registros; VII. Gestionar ante las instituciones públicas o privadas el resguardo a la víctima de la violencia familiar;</p> <p>VIII. Elaborar estadísticas del número de víctimas de la violencia familiar atendidas, de generadores de violencia familiar canalizados, del grado de violencia familiar, su incidencia, y en general de cualquier dato relacionado con la problemática;</p> <p>IX. Llevar un registro de los procedimientos conciliatorios instaurados a efecto de tener seguimiento de los mismos y conocer su estado;</p> <p>X. Llevar un registro de las instituciones públicas, privadas y organismos sociales que proporcionen asistencia en materia de violencia familiar, y</p> <p>XI. Las demás que le señalen ésta u otras leyes.</p>	<p>constituir un delito que se persiga de oficio;</p> <p>V. Brindar modelos psicoterapéuticos y reeducativos integrales para la víctima de la violencia familiar y del generador de la misma;</p> <p>VI. Rendir en caso de que se solicite por las autoridades competentes, informes relacionados con asuntos de violencia familiar de los que se tengan registros; VII. Gestionar ante las instituciones públicas o privadas el resguardo a la víctima de la violencia familiar;</p> <p>VIII. Elaborar estadísticas del número de víctimas de la violencia familiar atendidas, de generadores de violencia familiar canalizados, del grado de violencia familiar, su incidencia, y en general de cualquier dato relacionado con la problemática;</p> <p>IX. Llevar un registro de los procedimientos conciliatorios instaurados a efecto de tener seguimiento de los mismos y conocer su estado;</p> <p>X. Llevar un registro de las instituciones públicas, privadas y organismos sociales que proporcionen asistencia en materia de violencia familiar, y</p>
--	--



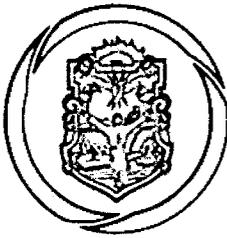
	XI. Las demás que le señalen ésta u otras leyes.
<p>ARTICULO 25.-Corresponde a la Procuraduría General de Justicia, para el debido cumplimiento de esta Ley:</p> <p>I. Proporcionar a la víctima de la violencia familiar, la protección y auxilio derivado del artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo gestionar ante otras autoridades aquella que no esté en posibilidades de proporcionar;</p> <p>II. Brindar asistencia a la víctima de violencia familiar, cuando así lo solicite a través de la unidad administrativa competente, y</p> <p>III. Coadyuvar con los distintos organismos sociales que participan en la protección de las víctimas de la violencia familiar, en las actividades de aquellos centros o sistemas que brindan atención, protección y auxilio a la víctima de la violencia familiar.</p> <p>IV.- Llevar el registro de los delitos que se cometan como consecuencia de violencia familiar, mismo que deberá de remitir semestralmente al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia</p>	<p>ARTICULO 25.-Corresponde a la Fiscalía General de Justicia, para el debido cumplimiento de esta Ley:</p> <p>I. Proporcionar a la víctima de la violencia familiar, la protección y auxilio derivado del artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo gestionar ante otras autoridades aquella que no esté en posibilidades de proporcionar;</p> <p>II. Brindar asistencia a la víctima de violencia familiar, cuando así lo solicite a través de la unidad administrativa competente, y</p> <p>III. Coadyuvar con los distintos organismos sociales que participan en la protección de las víctimas de la violencia familiar, en las actividades de aquellos centros o sistemas que brindan atención, protección y auxilio a la víctima de la violencia familiar.</p> <p>IV.- Llevar el registro de los delitos que se cometan como consecuencia de violencia familiar, mismo que deberá de remitir semestralmente al Consejo para la Atención y Prevención de</p>



<p>Familiar en el Estado de Baja California.</p>	<p>la Violencia Familiar en el Estado de Baja California.</p>
<p><u>ARTICULO 31.-</u> La Procuraduría, a instancia de las partes en conflicto de violencia familiar, podrá resolver sus diferencias a través del procedimiento conciliatorio previsto por el CAPITULO VII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia en el Estado de Baja California.</p>	<p><u>ARTICULO 31.-</u>La Procuraduría de Protección, a instancia de las partes en conflicto de violencia familiar y a través de las Subprocuradurías, podrá auxiliar a las familias a resolver sus diferencias mediante el presente procedimiento de conciliación. No podrán estar sujetas a este procedimiento las controversias sobre acciones o derechos de carácter civil irrenunciables o aquellas acciones que constituyan un delito, que se persigan de oficio o pudieran poner al menor en estado de vulnerabilidad.</p>
	<p><u>ARTICULO 31 Bis.-</u> Antes de iniciar el procedimiento conciliatorio, se les informará a las partes el contenido y alcance de esta Ley, de los derechos que les asisten y de los procedimientos administrativos, civiles o penales que existan en la materia, así como de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.</p>



	<p>El procedimiento conciliatorio se iniciará a petición de una de las partes o ambas. Para acudir a él, se requerirá, notificación personal previa.</p>
	<p>ARTICULO 31 Ter.-La Procuraduría de Protección señalará día y hora para la celebración de una de audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, procurando siempre el interés superior del Menor y la Familia, la cual no deberá de exceder de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación.</p> <p>En caso de que cualquiera de las partes en conciliación no se presente a la audiencia, se les impondrá medida de apremio previstas en el artículo <u>33 Ter</u> de esta Ley, y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de diez días.</p> <p>En caso de que el solicitante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes diez días hábiles justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la</p>



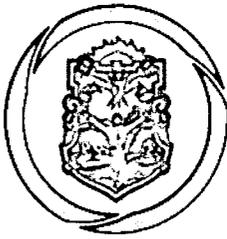
	<p>Procuraduría de protección por los mismos hechos. Si la contraparte no asiste, se tendrá por inconforme con la conciliación, dándose por concluido el procedimiento.</p>
	<p>ARTICULO 31Quater.-La Procuraduría de Protección podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría de Protección le confiere la Ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la denuncia. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar su dicho.</p>
	<p>ARTICULO 31Quinquies.-El conciliador podrá suspender la audiencia de conciliación cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, a efecto de que valoren y acepten las propuestas de conciliación, por una sola ocasión.</p>



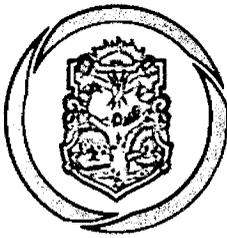
	<p>En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, podrá emitir un acuerdo de trámite que ordene un estudio de trabajo social y psicológico.</p> <p>De toda audiencia se levantará el acta respectiva, debiendo ser firmada y ratificada por las partes y validada por el Subprocurador o Procurador en su caso.</p>
	<p>ARTICULO 31Sexies.- Si el conflicto se resolviera mediante la conciliación y existiera un litigio en relación con el mismo asunto, se le remitirá al Juez de la causa el convenio correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Los convenios celebrados ante la Procuraduría de Protección traen aparejada ejecución, por lo que el interesado podrá promover su cumplimiento ante los tribunales competentes en juicio ejecutivo.</p>
	<p>ARTICULO 31Septies.- En todos los casos en que se trate o afecte a menores, antes de</p>



	<p>convenir las partes sobre su situación, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público o de la Autoridad Jurisdiccional, a efecto de que intervengan en lo que corresponda.</p>
	<p>ARTICULO 31Octies.-El convenio celebrado deberá contener lo siguiente: I.- Lugar y fecha de emisión; II.- Nombre de la autoridad ante quien se celebra; III.- Nombre y domicilio de las partes; IV.- El tipo de convenio de que se trate; V.- Las cláusulas que especifiquen el convenio; VI.- La firma de las partes celebrantes, y su ratificación. El convenio surtirá sus efectos legales desde el momento que sea ratificado por las partes ante la Procuraduría de Protección.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- El seguimiento del procedimiento conciliatorio tiene por finalidad: I. Verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios de conciliación, en caso de incumplimiento se impondrá la sanción prevista en el</p>	<p>ARTÍCULO 32.- El seguimiento del procedimiento conciliatorio tiene por finalidad: I. Verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios de conciliación, en caso de incumplimiento se</p>



<p>CAPITULO VIII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado de Baja California;</p> <p>II. Vigilar que el generador de la violencia familiar se someta a la atención especializada psicoterapéutica reeducativa integral convenida, y</p> <p>III. Gestionar ante la autoridad jurisdiccional competente la ejecución forzosa del convenio en caso de incumplimiento, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda.</p>	<p>impondrá la sanción prevista en el Capítulo Séptimo de esta Ley.</p> <p>II. Vigilar que el generador de la violencia familiar se someta a la atención especializada psicoterapéutica reeducativa integral convenida, y</p> <p>III. Gestionar ante la autoridad jurisdiccional competente la ejecución forzosa del convenio en caso de incumplimiento, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda.</p>
<p><u>ARTICULO 33.-</u> La Procuraduría impondrá las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado de Baja California, cuando se cometa alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento.</p>	<p><u>ARTICULO 33.-La Procuraduría de Protección</u> impondrá las sanciones previstas en esta Ley, cuando se cometa alguna de las infracciones que se prevén en este ordenamiento.</p> <p>Las sanciones impuestas por la Procuraduría de Protección serán independientes de las previstas en el convenio respectivo.</p>
	<p><u>ARTICULO 33 Bis.-Se consideran Infracciones:</u></p> <p>I.- El no asistir, sin causa justificada a los citatorios emitidos por la Procuraduría de</p>

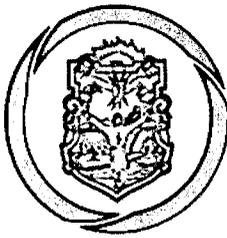


	<p>Protección a través de las subprocuradurías; II.- El incumplimiento de la obligación que tienen los jefes, directores o administradores de centros de asistencia social, y de cualquier casa hogar.</p>
	<p>ARTICULO 33 Ter.- Las sanciones aplicables para las infracciones descritas en el artículo anterior y en general como medio de apremio por no observar las determinaciones que se dicten en acatamiento a esta ley, atendiendo a su gravedad que podrán consistir en alguna o algunas de las siguientes: I.- Amonestación por escrito; II.- Multa de diez a ochenta días de UMA al momento de cometerse la infracción; III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. En caso de reincidencia se duplicará la sanción impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo previsto en esta ley.</p>
<p>ARTICULO 36.- La Procuraduría, sin perjuicio de la sanción, apercibirá al infractor para que no reincida en la comisión de las</p>	<p>ARTICULO 36.-La Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la sanción, apercibirá al infractor para que no reincida en la</p>



<p>infracciones que prevé en el Capítulo VIII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia en el Estado de Baja California, haciéndole saber las consecuencias legales de su conducta.</p>	<p>comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 33 Ter de esta Ley, haciéndole saber las consecuencias legales de su conducta.</p>
	<p>ARTICULO 39 Bis.- Contra las sanciones que la Procuraduría de Protección imponga a particulares en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revocación en el plazo de 3 días hábiles, por escrito con expresión de agravios, del cual se resolverá en el plazo de 3 días, y en lo conducente será aplicable lo previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado.</p>

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a este honorable Asamblea la aprobación de la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 4, 8, 18, 19, 22, 24, 25, 31, 31 BIS, 31 TER, 31 QUATER, 31 QUINQUIES, 31 SEXIES, 31 SEPTIES, 31 OCTEIS, 32, 33, 33 BIS, 33 TER, 36, Y 39 BIS DE LA LEY DE ATENCIÓN Y**



PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

DECRETO

UNICO: Se reforman los artículos 3, 4, 8, 18, 19, 22, 24, 25, 31, 31 BIS, 31 Ter, 31 Quater, 31 Quinquies, 31 Sexies, 31 Septies, 31 Octeis, 32, 33, 33 Bis, 33 Ter, 36, Y 39 Bis de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

I.- El Ejecutivo del Estado por conducto de:

a) La Secretaría General de Gobierno;

b) La Fiscalía General de Justicia;

c) La Secretaría de Salud;

d) La Secretaría de Bienestar Social;

e) La Secretaría de Educación

f) El Instituto de la Mujer;

g) El Instituto de la Juventud;

h) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

i) La Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes

II. Los ayuntamientos.



ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Atención:** Todas aquellas acciones que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de la víctima de la violencia familiar, así como el tratamiento integral de quien la genere;

II. **Prevención:** Las acciones encaminadas a la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de libertad, equidad e igualdad entre los miembros de la familia, eliminando las causas y patrones de conducta que generan y refuerzan la violencia familiar;

III. **Concertación:** A la conjunción de medios y esfuerzos de manera armónica, eficiente, rápida e imparcial entre las autoridades y la sociedad organizada para la realización de actividades encaminadas a la erradicación de la violencia familiar del Estado de Baja California;

IV. **Coordinación:** A la unión de medios y esfuerzos de manera armónica, eficiente, rápida e imparcial entre la Administración Pública Estatal y la sociedad organizada para la realización de actividades encaminadas a la erradicación de la Violencia Familiar del Estado de Baja California;

V. **Víctima de la Violencia Familiar:** A la persona o personas que sufran cualquiera de los actos u omisiones de naturaleza física, psicológica, sexual y económica, en su perjuicio, y que se encuentren contempladas por el artículo 2º de esta Ley;

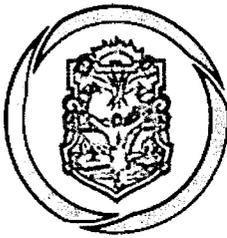
VI. **Generador de la Violencia Familiar:** Es la persona que realiza cualquier acto u omisión señalados en el Artículo 2º, en perjuicio de la persona con la que tenga o haya tenido algún vínculo familiar;

VII. **Miembros de la Familia:** Aquellas personas que conforman o conformaron una familia, quedando comprendidos descendientes, ascendientes y parientes colaterales sin limitación de grado o afines hasta el cuarto grado y, el adoptante o adoptado;

VIII. **Ley:** A la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California;

IX. Procuraduría de Protección: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

X. **Programa:** Al Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar, y



XI. Consejo: Al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California.

ARTICULO 8.- El Consejo se integrará por:

I. Un Presidente, que será el titular de la Procuraduría de Protección;

II. Un Secretario, que será el titular de la Fiscalía General de Justicia;

III. Seis Vocales, que serán los titulares o representantes de:

a) La Secretaría General de Gobierno;

b) La Secretaría de Educación;

c) La Secretaría de Bienestar Social;

d) La Secretaría de Salud;

e) El Instituto de la Mujer, y

IV. Un representante por cada municipio, que será electo por el Ejecutivo Estatal mediante insaculación, a propuesta de los ciudadanos y organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar.

Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo, los presidentes del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, así como los servidores públicos, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el objeto y materia de esta Ley.

El Consejo designará un Secretario Técnico, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.

ARTICULO 18.- La atención de la violencia familiar tiene como finalidad salvaguardar la dignidad, la libertad, la igualdad, la integridad física y los derechos de la víctima de la violencia familiar, **aplicando**



las medidas de protección necesarias y al proporcionar el tratamiento integral a quien la genere.

ARTICULO 19.- La atención será de carácter especializado, teniendo las características siguientes:

I. Tenderán a la resolución de la violencia familiar, respetando la dignidad y la diferencia de las personas involucradas a través de acciones de tipo:

a) **Terapéutico**, a efecto de evitar que nuevos episodios de violencia ocurran en la familia, esto se logrará a través de diferentes estrategias. En la víctima, habrá de fomentarse la superación de las secuelas psicológicas derivadas de la situación de maltrato y recuperación de la autoestima, así como el aprendizaje de habilidades que permitan identificar las fases iniciales de la violencia, a efecto de prevenirla. En el agresor, habrá de fomentarse el aprendizaje del control de sus impulsos y del manejo de sus emociones.

b) **Educativo**, para difundir la adopción de prácticas familiares democráticas, orientadas a la distribución igualitaria de derechos y obligaciones.

c) Medidas de protección, las cuales tendrán una temporabilidad de hasta 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos, dividiéndose estas medidas en las siguientes;

I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento;

II. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;



IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia, y

V. Arresto administrativo al agresor de hasta 36 horas.

II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;

III. Se abstendrá de asumir patrones estereotipados de comportamientos o prácticas socio-culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas, y

IV. Se basará en modelos psicoterapéuticos específicos para personas con perfiles definidos y contendrá acciones susceptibles de evaluación.

ARTICULO 22.- Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente registradas en la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado** la realización de estudios o investigaciones, o bien que emitan informes o dictámenes respecto de procesos psicoterapéuticos de generadores y víctimas de la violencia familiar, cuando sea necesario para allegarse elementos al emitir sentencia o en general le sean de utilidad, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado de Baja California y demás leyes aplicables.

ARTICULO 24.- Corresponde a la **Procuraduría de Protección**, en su ámbito de atención lo siguiente:

I. Prestar en forma gratuita los servicios de atención psicológica, legal, educativa y social a la víctima de la violencia familiar, así como a los miembros de la familia involucrados, pudiendo gestionar aquella que no este en posibilidades de proporcionar;

II. Cuidar que la atención, sea especializada, con personal capacitado y mediante procedimientos que cuiden la dignidad humana;



- III. Vigilar que la asistencia proporcionada este libre de prejuizar sexo, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;
- IV. Hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellos casos de violencia familiar que pudieran constituir un delito que se persiga de oficio;
- V. Brindar modelos psicoterapéuticos y reeducativos integrales para la víctima de la violencia familiar y del generador de la misma;
- VI. Rendir en caso de que se solicite por las autoridades competentes, informes relacionados con asuntos de violencia familiar de los que se tengan registros;
- VII. Gestionar ante las instituciones públicas o privadas el resguardo a la víctima de la violencia familiar;
- VIII. Elaborar estadísticas del número de víctimas de la violencia familiar atendidas, de generadores de violencia familiar canalizados, del grado de violencia familiar, su incidencia, y en general de cualquier dato relacionado con la problemática;
- IX. Llevar un registro de los procedimientos conciliatorios instaurados a efecto de tener seguimiento de los mismos y conocer su estado;
- X. Llevar un registro de las instituciones públicas, privadas y organismos sociales que proporcionen asistencia en materia de violencia familiar, y
- XI. Las demás que le señalen ésta u otras leyes.

ARTICULO 25.-Corresponde a la **Fiscalía General de Justicia**, para el debido cumplimiento de esta Ley:

- I. Proporcionar a la víctima de la violencia familiar, la protección y auxilio derivado del artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo gestionar ante otras autoridades aquella que no esté en posibilidades de proporcionar;
- II. Brindar asistencia a la víctima de violencia familiar, cuando así lo solicite a través de la unidad administrativa competente, y
- III. Coadyuvar con los distintos organismos sociales que participan en la protección de las víctimas de la violencia familiar, en las actividades de aquellos centros o sistemas que brindan atención, protección y auxilio a la víctima de la violencia familiar.



IV.- Llevar el registro de los delitos que se cometan como consecuencia de violencia familiar, mismo que deberá de remitir semestralmente al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California.

ARTICULO 31.-La Procuraduría de Protección, a instancia de las partes en conflicto de violencia familiar y a través de las Subprocuradurías, podrá auxiliar a las familias a resolver sus diferencias mediante el presente procedimiento de conciliación. No podrán estar sujetas a este procedimiento las controversias sobre acciones o derechos de carácter civil irrenunciables o aquellas acciones que constituyan un delito, que se persigan de oficio o pudieran poner al menor en estado de vulnerabilidad.

ARTICULO 31 Bis.- Antes de iniciar el procedimiento conciliatorio, se les informará a las partes el contenido y alcance de esta Ley, de los derechos que les asisten y de los procedimientos administrativos, civiles o penales que existan en la materia, así como de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia. El procedimiento conciliatorio se iniciará a petición de una de las partes o ambas. Para acudir a él, se requerirá, notificación personal previa.

ARTICULO 31 Ter.-La Procuraduría de Protección señalará día y hora para la celebración de una de audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, procurando siempre el interés superior del Menor y la Familia, la cual no deberá de exceder de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

En caso de que cualquiera de las partes en conciliación no se presente a la audiencia, se les impondrá medida de apremio previstas en el artículo 33 Ter de esta Ley, y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de diez días.



En caso de que el solicitante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes diez días hábiles justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría de protección por los mismos hechos.

Si la contraparte no asiste, se le tendrá por inconforme con la conciliación, dándose por concluido el procedimiento.

ARTICULO 31Quater.-La Procuraduría de Protección podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría de Protección le confiere la Ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la denuncia. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar su dicho.

ARTICULO 31Quinquies.-El conciliador podrá suspender la audiencia de conciliación cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, a efecto de que valoren y acepten las propuestas de conciliación, por una sola ocasión.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, podrá emitir un acuerdo de trámite que ordene un estudio de trabajo social y psicológico.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva, debiendo ser firmada y ratificada por las partes y validada por el Subprocurador o Procurador en su caso.

ARTICULO 31Sexies.- Si el conflicto se resolviera mediante la conciliación y existiera un litigio en relación con el mismo asunto, se le remitirá al Juez de la causa el convenio correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Los convenios celebrados ante la Procuraduría de Protección traen aparejada ejecución, por lo que el interesado podrá



promover su cumplimiento ante los tribunales competentes en juicio ejecutivo.

ARTICULO 31Septies.-En todos los casos en que se trate o afecte a menores, antes de convenir las partes sobre su situación, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público o de la Autoridad Jurisdiccional, a efecto de que intervengan en lo que corresponda.

ARTICULO 31Octies.-El convenio celebrado deberá contener lo siguiente:

- I.- Lugar y fecha de emisión;**
 - II.- Nombre de la autoridad ante quien se celebra;**
 - III.- Nombre y domicilio de las partes; IV.- El tipo de convenio de que se trate;**
 - V.- Las cláusulas que especifiquen el convenio;**
 - VI.- La firma de las partes celebrantes, y su ratificación.**
- El convenio surtirá sus efectos legales desde el momento que sea ratificado por las partes ante la Procuraduría de Protección.**

ARTÍCULO 32.- El seguimiento del procedimiento conciliatorio tiene por finalidad:

- I. Verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios de conciliación, en caso de incumplimiento se impondrá la sanción prevista en el Capítulo Séptimo de esta Ley.**
- II. Vigilar que el generador de la violencia familiar se someta a la atención especializada psicoterapéutica reeducativa integral convenida, y**
- III. Gestionar ante la autoridad jurisdiccional competente la ejecución forzosa del convenio en caso de incumplimiento, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda.**

ARTICULO 33.-La Procuraduría de Protección impondrá las sanciones previstas en esta Ley, cuando se cometa alguna de las infracciones que se prevén en este ordenamiento.



Las sanciones impuestas por la **Procuraduría de Protección** serán independientes de las previstas en el convenio respectivo.

ARTICULO 33 Bis.-Se consideran Infracciones:

- I.- El no asistir, sin causa justificada a los citatorios emitidos por la Procuraduría de Protección a través de las subprocuradurías;**
- II.- El incumplimiento de la obligación que tienen los jefes, directores o administradores de centros de asistencia social, y de cualquier casa hogar.**

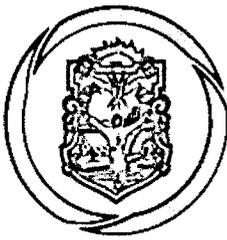
ARTICULO 33 Ter.- Las sanciones aplicables para las infracciones descritas en el artículo anterior y en general como medio de apremio por no observar las determinaciones que se dicten en acatamiento a esta ley, atendiendo a su gravedad que podrán consistir en alguna o algunas de las siguientes:

- I.- Amonestación por escrito;**
- II.- Multa de diez a ochenta días de UMA al momento de cometerse la infracción;**
- III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.**

En caso de reincidencia se duplicará la sanción impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo previsto en esta ley.

ARTICULO 36.-La Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la sanción, apercibirá al infractor para que no reincida en la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 33 Ter de esta Ley, haciéndole saber las consecuencias legales de su conducta.

ARTICULO 39 Bis.- Contra las sanciones que la Procuraduría de Protección imponga a particulares en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revocación en el plazo de 3 días hábiles, por escrito con expresión de agravios, del cual se resolverá en el plazo de 3 días, y en lo conducente será aplicable lo previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

GRUPO PARLAMENTARIO
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURÍDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



DIP. VÍCTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ